



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
Nº 144 -2019-GR CUSCO/ORAD

Cusco, 02 SET. 2019

EL DIRECTOR REGIONAL DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Memorandum Nº 1119-2019-GR CUSCO/ORAD de la Oficina Regional de Administración, el Informe Nº 015-2019-GR CUSCO/GRI/SGO/RO/FER del Residente de Obra de la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura y el Memorandum Nº 1112-2019-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1441 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería en su artículo 17º y siguientes señala procedimientos, requisitos e instancias competentes para los efectos de asumir el pago vía devengado de adquisición de bienes, prestación de servicios o el cumplimiento de contratos o disposiciones legales, siendo el reconocimiento del devengado competencia del Director General de Administración o Gerente de Finanzas, o quien haga sus veces o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa. Así mismo La Directiva de Tesorería Nº 001-2007-EF/77.15, en su artículo 8º y siguientes establece que documentos son los que sustentan un devengado, como se formaliza y cuando se da el mismo al ser posterior al periodo del compromiso, entre otros aspectos;

Que, por Decreto Supremo Nº 017-84-PCM se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado -vigente a la fecha- el cual en sus artículos 1º y 3º precisan que se regula la tramitación y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado sea por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa, siendo los créditos aquellas obligaciones que al no haber sido afectadas presupuestalmente han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de los gastos autorizados en los calendarios de compromisos de ese mismo ejercicio;

Que como entidad deudora –de acuerdo al artículo 7º del Decreto Supremo Nº 017-84-PCM-, en cuanto al procedimiento establecido, se tiene que previamente deben existir los informes técnicos jurídicos internos, en los cuales se debe precisar el cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, así como precisar los motivos o causas por el cual no se abonó en el presupuesto que corresponde, y en atención a ello que se resuelve denegando o reconociendo el crédito y se ordene su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente. Adicionalmente, se debe precisar que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones que realicen las Entidades consideradas en el numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo Nº 1444 para el aprovisionamiento de bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo el pago del precio o retribución correspondiente, con cargo a fondos públicos tal como lo establece el artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 1436 – Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público;

Que, conforme al literal 3.3 de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo Nº 1444 señala que "la presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos", es así que, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, también se tiene como obligación cumplir con las obligaciones que se ha asumido (el pago de la respectiva contraprestación al contratista), sobre lo cual el artículo 39º de la Ley Nº 30225, reconoce expresamente que los contratos concluyen después de ejecutada la respectiva prestación a satisfacción de la



Entidad y esta cumple con pagarle la contraprestación convenida, siendo la regla general en casos tramitados de modo regular de acuerdo a Ley;

Que, existen precedentes de reconocimiento de deuda en otras Entidades del Estado que ameritaron pronunciamiento por parte de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, así como del Tribunal de Contrataciones del Estado en las cuales se han ejecutado obras o prestado servicios sin que exista el procedimiento establecido por Ley que amerita el reconocimiento de adeudos;

Que, en la Opinión N° 112-2018-DTN en el numeral 2.4, se tiene señalado que "Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca la contraprestación respectiva –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (el subrayado es agregado), en la instancia correspondiente. Al respecto el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC.SU, ha establecido lo siguiente: En relación con lo indicado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancia que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El subrayado y resaltado es propio);

Que, por otro lado, de conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, por las que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado era que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno. En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder a los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para la aprobación de adicionales, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría tener la obligación de reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil;

Que, con Memorándum N° 1119-2019-GR CUSCO/ORAD del 26 de julio 2019, la Oficina Regional de Administración remite el Informe N° 1602-2019-GR CUSCO/GRI-SGO del 26 de julio 2019 emitido por la Sub Gerencia de Obras – Gerencia Regional de Infraestructura, por el cual solicita se efectúen las gestiones para la cancelación de la Orden de Servicio N° 2817-2018 (13.DIC.2018) a nombre de "La Positiva Seguros y Reaseguros S.A." con SIAF 11789 por un monto de S/. 19,181.97 que corresponde a la póliza contra todo riesgo N° 40019945 de cuatro (04) unidades vehiculares de placas N° (1) EGB-623, (2) EGI-281, (3) CF-006 y (4) MRVS-06 con vigencia del 18.12.2018 al 18.12.2019;

Que, mediante Informe N° 015-2019-GR CUSCO/GRI/SGO/RO/FER del 22 de julio 2019, del Residente de Obra de la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura emite indicado informe por el cual solicita el inicio del trámite de Reconocimiento de Devengado y subsecuente pago de la Orden de Servicio N° 2817-2018 con SIAF N°11789 a favor de "La Positiva Seguros y Reaseguros S.A." por la compra de seguros vehiculares para maquinaria pesada TREC por un valor de S/. 19,181.97 (Diecinueve Mil Ciento Ochenta y Un con 97/100 Soles), para las unidades: (1) Camión Volvo / FM6X4R, de placa de rodaje EGB-623, (2) Camión Mercedes Benz / Actros 3344, de placa de rodaje EGI 281, (3) Rodillo Vibratorio DYNAPAC / K260D, modelo 2009, serie N° 78220305, motor N° 21860939, de placa de rodaje MRVS 06, (4) Cargador Frontal JHON DEERE / 624H, modelo 1999, serie N° DW 624HX-899479, motor N° 754468, de placa de rodaje CF-006; con cargo a la meta 0209-2019 – "Mejoramiento de Vías", Fuente de financiamiento "Recursos Determinados; para lo que se adjunta la Certificación de Crédito Presupuestal N° 0336 emitida por la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial al 13 de junio 2019;





Que de acuerdo a los hechos señalados y la documentación sustentatoria, se tiene que el Gobierno Regional del Cusco ha sido beneficiado con la prestación del servicio y/o uso o entrega del bien, lo que ha sido reconocido por el área usuaria, que además avalan el adeudo de las obligaciones de pago por los importes detallados en el presente acto resolutivo, que implica solo el valor de la prestación efectuada, mas no los intereses que pudieren devengar por el incumplimiento asumido por la Entidad, conllevando a que se deba cumplir con el pago que se tramita por no haber prescrito, y una vez reconocida que sea, las instancias competentes de la Oficina Regional de Administración deberán adoptar las acciones que les corresponda orientando a que oportunamente y con documentación necesaria se asuma el pago de las obligaciones asumidas;

Que, así mismo, la inobservancia de la normatividad de las contrataciones y adquisiciones y directivas internas, así como el incumplimiento de pago oportuno materia de los adeudos, implica que conllevan a la necesidad de la determinación de la responsabilidad a que hubiera lugar, debiéndose remitir los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Cusco;

Estando a los documentos del Visto y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 83° y el literal g) del artículo 84° del Reglamento de Organización y funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GRC.CUSCO, Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2019-GR CUSCO/GR del 14 de enero de 2019 y Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GR CUSCO/GR del 02 de enero de 2019;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER la deuda y el crédito devengado para la cancelación de la Orden de Servicio N° 2817, del 13 de diciembre 2018, a nombre de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A., por un monto de S/. 19,181.97, que corresponde a la póliza contra todo riesgo N° 40019945, con el siguiente detalle:

NOMBRE PROVEEDOR	PLACA VEHICULO	MES	MONTO ADEUDADO	META 2019
La Positiva Seguros y Reaseguros S. A.	EGB-623	Diciembre 2018	S/. 3,718.60	0209
La Positiva Seguros y Reaseguros S. A.	EGI-281	Diciembre 2018	S/. 3,146.51	0209
La Positiva Seguros y Reaseguros S. A.	CF-006	Diciembre 2018	S/. 6,120.16	0209
La Positiva Seguros y Reaseguros S. A.	MRVS-06	Diciembre 2018	S/. 6,196.70	0209
IMPORTE TOTAL			S/. 19,181.97	

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR la cancelación del adeudo reconocido consignado en el Artículo Primero precedente, de la presente Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaria General remita copia de los actuados del presente expediente a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario adscrita a la Oficina de Recursos Humanos, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que generaron el presente adeudo y/o por no efectuar su pago oportuno.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Directoral Regional a las instancias Técnicas administrativas de la sede del Gobierno Regional del Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Signature]

ING. OSWALDO TERRAZAS BENITO
DIRECTOR REGIONAL
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL CUSCO

